

RESOLUCIÓN NÚMERO  
( 15482 ) DE 27-12-2022

“Por medio de la cual se aclara la Resolución N° 05052 del 5 de mayo de 2022”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y  
FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421 de 2018 y 1058 de 2020, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

*“Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.*

*No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de*

*dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales.”*

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

*“29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien”.*

Que mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, se subrogan las Resoluciones 4209 del 24 de abril de 2018, 4271 del 10 de mayo de 2018 y 7766 del 05 de julio de 2018, y se establece el nuevo procedimiento para la verificación de las matrículas inmobiliarias rurales dispuestas por el Decreto 0578 del 27 de 2018.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la precitada Resolución, su ámbito de aplicación será:

*“El presente procedimiento aplica para matrículas inmobiliarias que identifican registralmente predios rurales, en los que se evidencie cadena de tradición de dominio, actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil y los derivados de títulos reconstruidos por la autoridad de tierras, a los cuales se les ha dado tratamiento público de propiedad privada, antes del 5 de agosto de 1974. También aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema.”*

Que en el marco de dicha función, fue expedida la Resolución No. 05052 del 5 de mayo de 2022, *“Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales y se dispone*

**Superintendencia de Notariado y Registro**

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá”, en respuesta de solicitud de estudio presentada por el señor AURELIO MONTAÑEZ MESA, identificado, con cédula de ciudadanía No. 9.533.164.

Que mediante nota devolutiva con radicado No. 75018958, turno No. 2022-095-6-5959, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá, se establece que hay un error en la Resolución No. 05052 del 5 de mayo de 2022, señalando “*CON FUNDAMENTO EN LOS DATOS DE ANTIGUO SISTEMA NO ES POSIBLE DAR APERTURA AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA TODA VEZ QUE EL NOMBRE DEL PREDIO QUE CITA LA RESOLUCIÓN ES INCORRECTO EN CONSECUENCIA ES NECESARIO ACLARAR MENCIONANDO EL NOMBRE CORRECTO (COSGUANO) Y DE ESTA FORMA CONTINUAR EL TRÁMITE DE APERTURA DE FOLIO. LEY 1579 DE 2012.*”, razón por la cual se debe aclarar la misma en las partes verificación previa párrafo segundo y conclusión de la verificación, por haberse digitado de forma incorrecta la siguiente información: “Los Guamos” siendo lo correcto “Cosquano”.

Que por tal razón y aunque el referido error no afecta el fondo de la Resolución No. 05052 del 5 de mayo de 2022, se hace necesario aclarar que el acto, a efectos de corregir el error involuntario de digitación consignado en dicha providencia, dando precisión y rigurosidad al acto administrativo en cita, de conformidad con la facultad legal establecida para tal fin.

Que respecto a la corrección de errores el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

**“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

**Superintendencia de Notariado y Registro**

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, sus efectos son retroactivos y la nueva providencia se integra al acto que contiene la decisión de fondo aclarada.

Que conforme a los principios que rigen la administración pública entre ellos el control gubernativo, permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque de acuerdo con la pertinencia y conducencia que los reviste.

Que con base en lo expuesto y al evidenciarse el error de digitación contenido en Resolución No. 05052 del 5 de mayo de 2022, verificación previa párrafo segundo y conclusión de la verificación, se procede a efectuar la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Aclarar la Resolución No. 05052 del 5 de mayo de 2022, en su parte verificación previa párrafo segundo, en el siguiente sentido:

En el acápite denominado “verificación previa párrafo segundo”, el cual, quedará así:

- 1. Verificación previa:** Recibida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 0578 de 2018 y el artículo 2° de la Resolución No. 4209 de 2018, así:

Se constató que la Escritura Pública No 164 de 26 de febrero de 1957 de la Notaria Segunda de Sogamoso, Boyacá, registrada el 29 de marzo de 1957 en el Libro 1A, Tomo 3, Pagina 172, Partida 362 de 1957 y que hace referencia a un predio denominado “Cosguanoa”, ubicado en la vereda Hato Viejo del municipio Monguí, del departamento de Boyacá. Los linderos del predio pueden ser cotejados en la escritura pública No 164 de 26 de febrero de 1957 de la Notaria Segunda de Sogamoso, Boyacá, la cual se encuentra debidamente registrada.

**SEGUNDO.** – Aclarar la Resolución No. 05052 del 5 de mayo de 2022, en su parte considerativa, en el siguiente sentido:

En el acápite denominado “Conclusión de la verificación”, el cual, quedará así:

**2. Conclusión de la verificación:** Cumplidos los requisitos de la etapa de verificación previa, se procedió a constar el cumplimiento de los requisitos del estudio formal, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 4209 del 24 de abril de 2018, así:

Verificadas las inscripciones en antiguo sistema se infiere la existencia del derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de los antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1957 con la inscripción de la escritura pública No. 164 de 26 de febrero de 1957 de la Notaria Segunda de Sogamoso, Boyacá, registrada el 29 de marzo de 1957 en el Libro 1A, Tomo 3, Pagina 172, Partida 362 del 29 de marzo de 1957 de “(...) por la cual, José del Carmen Gutiérrez... vende a Ernesto Sierra y Encarnación Ojeda un terreno con casa pajiza, situado en vereda de Hato Viejo, jurisdicción de Monguú denominado “Cosguanoa”, con una extensión de una fanegada más o menos, que adquirió la mitad por compra que hizo cuando estaba soltero a ... Gutiérrez, por **escritura # 333 de 22 de abril de 1922 Notaria 1° de Sogamoso, y parte por herencia de su padre Jacinto Gutiérrez, sucesión sin liquidar**, por reparto amigable con otros herederos y alinderado así... (...)”, por parte de José del Carmen Gutiérrez a favor de Ernesto Sierra y Encarnación Ojeda; acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 29 de marzo de 1957 y se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

**TERCERO.** - Las demás previsiones contenidas en la Resolución No. 05052 del 5 de mayo de 2022.

**CUARTO.** - Notifíquese de esta decisión la peticionaria, conforme a los artículos 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tratándose de entidades públicas, la notificación se hará conforme con lo establecido por los artículos 691 y 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá, para lo de su competencia.

**Superintendencia de Notariado y Registro**

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

**SEXTO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 27-12-2022



**FELIPE CLAVIJO OSPINA**

Superintendente Delegado para la Protección,  
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Karen Natalia Castro Castro – Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 - SDRFT   
Aprobó: Laura Katherine Arias G – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDRFT   
TDR: 400-20-2